
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ministerio de Hacienda. |
| Abogados: | Dra. Jarouska Cocco González y Dr. Edgar Sánchez Segura. |

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, institución de derecho pública creada por la ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con domicilio establecido en la avenida México núm. 45, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por Donald Guerrero Ortiz, en calidad de ministro, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Jarouska Cocco González y Edgar Sánchez Segura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1025586-6 y 012-0013479-7, respectivamente, con domicilio ya referido en el edificio que aloja su representada; y la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), institución de derecho público, organizada y existente conforme lo dispuesto por la ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 17 de noviembre de 2006, con domicilio en el quinto piso del edificio de Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte, ubicado en la avenida México esquina avenida Leopoldo Navarro, sector Gazcue, de esta ciudad, representada por Luis Baldemiro Reyes Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091058-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Gregorit José Martínez Mancía y Dayana Alexandra Crespo Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0103287-2 y 402-2004931-2, respectivamente, con domicilio en el lugar donde se aloja su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Ortiz Gómez de Féliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067339-1, domiciliada y residente en el kilómetro 11 ½ de la carretera Sánchez, residencial Las Hortensias, edificio H, apartamento 401, urbanización Pradera Verde, de esta ciudad, contra quien se pronunció defecto.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00744, dictada el 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 504-2018-SORD-0542, dictada en fecha 20 de abril de 2018, relativa a los expedientes núms. 504-2018-ECIV-0286 y 504-ECIV-2018-0288, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Compensa las costas

del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2758-2019, de fecha 31 de julio de 2019, al tenor de la cual fue declarado el defecto contra la parte recurrida Altagracia Ortiz Gómez de Félix; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su inhibición por razones personales, la cual fue aceptada por los magistrados firmantes. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), Donald Guerrero Ortiz y Luis Reyes Santos, y como parte recurrida, Altagracia Ortiz Gómez de Félix. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Carlos Manuel Félix Cuello resultó ganancioso en un proceso seguido contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el que tuvo como resultado una sentencia en que, entre otras cosas, se condenó a la referida universidad al pago de una indemnización de: RD\$231,000.00 por concepto de lucro cesante; RD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales; RD\$7,000.00 y US\$5,665.87 o su equivalente en moneda nacional por concepto de daños emergentes; **b)** posteriormente, Carlos Manuel Félix Cuello cedió su crédito a favor de Altagracia Ortiz Gómez de Félix y en esa virtud, aduciendo dificultad de ejecución de la indicada decisión, la cesionaria demandó al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), Procuraduría General de la República, Donald Guerrero Ortiz y a Luis Reyes ante el juez de los referimientos; **c)** el juez de los referimientos acogió la indicada demanda y condenó a al Ministerio de Hacienda al pago de una astreinte provisional de RD\$1,000.00 diarios, a favor de Altagracia Ortiz Gómez de Félix; **d)** en ocasión del recurso de apelación incoado por la demandada primigenia, la corte *a qua* rechazó el recurso mediante decisión ahora impugnada en casación.

Los recurrentes han invocado una excepción de inconstitucionalidad, la que será examinada previo a cualquier otro pedimento por el principio de la supremacía de la Constitución. En efecto, la parte recurrente pretende que, por vía del control difuso, sea declarada la inconstitucionalidad del acuerdo de fecha 4 de mayo de 2017, suscrito por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Carlos Manuel Félix Cuello, por resultar contrario a los artículos 234 de la Constitución dominicana y 11 de la ley núm. 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

En relación a lo ahora examinado, el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio. En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que realice a través de la vía del control difuso, un análisis de la *conformidad con la Constitución* del acuerdo suscrito por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Carlos Manuel Félix Cuello, *de lo que se evidencia que la parte recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad de un acto, asunto este*

que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en virtud de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República, 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, la solicitud de que se trata resulta inadmisibles, valiendo decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

En otro orden, la recurrente solicita de manera incidental que se declare inadmisibles la demanda primigenia en razón de que el Estado realizó el pago al que fue condenado en sentencia cuya ejecución solicita, según constancias de pago.

En virtud del planteamiento de la recurrente de que declaremos inadmisibles la demanda primigenia, ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”, por lo que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación resulta imponderable, criterio que ha mantenido esta Primera Sala basado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo.

Una vez resuelta las cuestiones planteadas, procede analizar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de los hechos; **segundo:** errónea valoración de las pruebas depositadas; **tercero:** errónea aplicación del derecho e inobservancia de estos en relación con los hechos y las pruebas aportadas.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos de la causa, ya que no está bajo su responsabilidad de ejercer el pago de una deuda por la no ejecución de acciones que no le están conferidas, cuando la entidad responsable lo es la que resultó condenada mediante sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; que fueron aportados los elementos probatorios que eximen, de conformidad con la Ley núm. 86-11 sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, la responsabilidad de la Dirección General de Presupuesto y del Ministerio de Hacienda, cuando su única obligación es la inclusión en el presupuesto general del Estado del monto señalado, no de su ejecución de pago; asimismo, no verificó que conforme a las pruebas aportadas, Altagracia Gómez de Félix pretende cobrar nueva vez, ya que recibió por parte del Estado la suma de RD\$611,321.00 por concepto de la sentencia núm. 315 emitida por la Suprema Corte de Justicia,

Con relación a los puntos atacados en el memorial de casación, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que consta depositado en el expediente el oficio número DJ/183 de fecha 31 de agosto de 2016, emitido por el Ministerio de Hacienda, el cual dispone lo siguiente: “En cumplimiento de lo que dispone la Ley no. 86-11 de fecha 13 de abril de 2011, cortésmente, tenemos a bien remitirle la relación de ocho (8) sentencias condenatorias, a los fines de ser consignadas en el Presupuesto para el año 2017, en virtud de que las mismas adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; que además figura la comunicación número 3622 de fecha 29 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Hacienda, dirigida al Dr. Carlos Manuel Félix Cuello, estableciendo lo siguiente: “Me complace dirigirme a usted, en interés de dar respuesta a la solicitud formulada a esta Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), mediante comunicación recibida en fecha 20 de diciembre del presente año, relativa al estatus actual del pago de dos sentencias dictadas a su favor, para su inclusión en el Presupuesto 2017, según el Oficio No. DJ/183, de fecha 31 de agosto de 2016, remitido a esta institución por la Directora Jurídica del Ministerio

de Hacienda. En este sentido, nos permitimos informarle que en la Ley de Presupuesto General del Estado 2017, fue incluido por un monto para atender los compromisos establecidos en las sentencias nos. 294, de fecha 22 de julio del 2004 y 315, de fecha 29 de abril del 2015, dictaminadas por la Suprema Corte de Justicia, a favor de Carlos Manuel Félix Cuello, de acuerdo al contenido del oficio señalado; (...) que el artículo 112 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio”; que para los casos en los cuales personas físicas o jurídicas sean beneficiadas con sentencias en las cuales se les confiera un crédito a su favor y en perjuicio de instituciones estatales para hacer efectivo dicha acreencia la Ley núm. 86-11, sobre fondos públicos, en su artículo 3, dispone: “Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia”; que si bien es cierto que el Ministerio de Hacienda notificó al viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad, a los fines de que los montos otorgados en la sentencia número 294 de fecha 28 de febrero de 2002, conforme se establece en el oficio número DJ/183 de fecha 31 de agosto de 2016, sean incluidos en el presupuesto general del año 2017, no menos cierto es que la parte recurrida no ha demostrado ante esta Sala de la Corte que ha realizado o efectuado las previsiones de lugar, a fin de que la indicada suma sea incluida en el ejercicio presupuestario de la entidad Universidad Autónoma de Santo Domingo, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, sobre fondos públicos; que tal y como estableció el juez a quo en su sentencia, la parte recurrente no ha demostrado que los valores obtenidos en la sentencia, fueron incluidos en el presupuesto del año 2017, ni que la indicada suma se encuentre disponible para que la recurrida pueda obtenerla; que así las cosas, la corte entiende que el juez de primer grado, contrario a lo que establece la parte recurrente, hizo una buena valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho; que en tal sentido procede rechazar, en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión atacada (...).

El estudio pormenorizado de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la ordenanza en dificultad de ejecución de sentencia sobre la base de los documentos depositados, los cuales arrojaron que si bien el Ministerio de Hacienda hizo el trámite para la inclusión del monto adeudado en el Presupuesto General de Estado, no había cumplido con la obligación de pago a favor de la beneficiaria; no obstante, no se verifica que se haya argumentado en la jurisdicción de fondo, que el Estado realizó el pago a Altagracia Ortiz Gómez de Félix, como se pretende mediante este recurso de casación.

Sobre el particular, en el penúltimo considerando de la página 6 de la sentencia impugnada, se hace constar que lo solicitado por la recurrente ante la corte *a qua*, fue lo siguiente: (...) *Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, procura que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, se rechace la demanda original en dificultad de ejecución de sentencia, alegando en síntesis, lo siguiente: a) a que, por otro lado, y no obstante lo antes dicho, en cuanto al petitorio hecho mediante acto de alguacil no. 386/2015, en Ministerio de Hacienda procedió a dar cumplimiento, toda vez que el mismo fue remitido a la Dirección General de Presupuesto (Dígepres), para que la misma sea incluida en la partida presupuestaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), correspondiente al presupuesto del año 2017, en virtud de lo que establecen los artículos 3 y 4, de la Ley No. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, a los fines de que pueda ser considerado.*

Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben

referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; en ese sentido, como ya se dijo, no se evidencia que el alegato esbozado en casación, relativo al pago de la suma adeudada, haya sido planteados ante la corte *a qua*, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en ese aspecto constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede su desestimación.

Conforme a los demás aspectos, según el artículo 3 de la Ley 86-11, "Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública"; y el artículo 4 de dicha norma, señala que si el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda (en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros), el Alcalde del ayuntamiento (en los casos del Distrito Nacional y los municipios) y el Director (en el caso de los distritos municipales), deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

En este sentido, siendo la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) una de las entidades públicas previstas por el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, las obligaciones establecidas al Ministerio de Hacienda en los artículos 3 y 4 son plenamente exigibles cuando con respecto a la UASD se cumplan los requisitos que estas disposiciones legales establecen. Es decir que, en caso de que por sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se condene a la UASD al pago de sumas de dinero, deberán ser satisfechas con cargo a la partida presupuestaria que corresponde a dicha entidad estatal. Asimismo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, subsidiariamente, en caso de que el presupuesto de la UASD correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se hiciera exigible careciera de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda deberá efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

De lo antes expuesto se infiere que la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la indicada ley y que, el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de dicha ley pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal.

Según el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone que quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción, lo cual sirve de regla para el ejercicio de las acciones, de ahí que una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, a quien no le basta con argumentar que se encuentra liberado de su compromiso de pago, sino que además, se hace necesario el aporte de medios probatorios tendentes a la demostración de dichos alegatos.

En tal sentido, de las motivaciones expuestas en la sentencia impugnada esta Sala ha podido comprobar que, el ministerio recurrente no había hecho prueba fehaciente de haberse liberado de la obligación que pesaba en su contra, de manera que laalzada al decidir como lo hizo, otorgó motivos pertinentes y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgo conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, de lo que se advierte que la sentencia impugnado no adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2758-2019, de fecha 31 de julio de 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley 241-67, del 28 de diciembre de 1967; artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y Ley núm. 86-11 del 30 de marzo de 2011.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), Donald Guerrero Ortiz y Luis Reyes Santos, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00744, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.